



Resolución No. CSJCOR22-142

Montería, 2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00079-00

Solicitante: Dr. Manuel Duverlin Gómez Cárcamo

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Sucesorio intestado de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2020-00057-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 2 de marzo Del 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 24 de febrero de 2022, el abogado Manuel Duverlin Gómez Cárcamo en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso sucesorio intestado de mínima cuantía promovido por Ana María Londoño Monzón contra la causante Teresa De Jesús Monzon De Londoño, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2020-00057-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“La demanda fue admitida el día 16 de Octubre de 2020 y hubo actuación hasta el día 20 de Octubre de 2020; desde esa fecha he estado solicitando diversos trámites y ha sido infructuoso, ya que no se suben las solicitudes a la página del tyba y mucho menos se atienden las peticiones.

El día 17 de febrero de 2021, solicité que se le recociera personería a la heredera MARLENY LONDOÑO MONZON; el día 19 de Febrero de 2021, que se le recociera personería al heredero BIENVENIDO LONDOÑO MONZON; el día 22 de Febrero de 2021, que se le recociera personería al heredero ANTONIO JOSE LONDOÑO MONZON; el día 9 de abril de 2021, solicité que se conminara conforme lo establece el artículo 492 del C.G.P. en armonía con el artículo 1289 del C.C., para que dentro del término legal manifiesten su aceptación o repudio de la herencia, en las direcciones físicas ó electrónicas a los herederos (...)

Las anteriores peticiones las he reiterado los días 10 de junio, 2 de julio, 22 de septiembre 25 de octubre de 2021; y, 9 de febrero de 2022, sin tener ningún tipo de respuesta por parte del despacho JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-75 de 28 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/02/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 1° de marzo 2022 el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Revisado el paginario y los anexos de la presente Vigilancia, se vislumbra que son ciertas las afirmaciones de las presentaciones de los memoriales en las fechas antes relacionadas, que hace el apoderado especial de ANA MARIA LONDOÑO MONZON, por lo que se requirió a la Secretaría del Juzgado informándole esta situación, por ser el empleado competente para tal función o labor, por lo que de inmediato (01-03-2022) esa dependencia dejó constancia sobre el trámite dado a los respectivos memoriales en el siguiente sentido: “CONSTANCIA: Señor Juez, para su conocimiento dejo informe respecto al Proceso de Sucesión de Mínima Cuantía, radicado No. 23001418900320200005700, promovido por ANA MARIA LONDOÑO MONZON, por intermedio de apoderado judicial, siendo la causante la extinta TERESA DE JESUS MONZON DE LONDOÑO, donde fue agregado memorial en data 09 de febrero de 2022, éste acompañado de solicitudes reiteradas, quedando desde esa fecha a disposición del secretario para su reparto interno. Así mismo, me permito manifestarle que el señalado memorial sólo es pasado hasta esta fecha, dado el cúmulo de trabajo que me corresponde como encargado de la revisión del correo electrónico, dado que en un solo día calendario pueden ser allegados hasta 100 escritos.” (Folio 55 C.U.).

Ante esta información o constancia, el Despacho inmediatamente en proveído de la misma época resolvió: “PRIMERO: RECONOCER, a BIENVENIDO LONDOÑO MONZON, ANTONIO JOSE LONDOÑO MONZON, MARLENY LONDOÑO MONZON, en calidad de herederos de la finada TERESA DE JESUS MONZON DE LONDOÑO. SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Doctor MANUEL D. GOMEZ CARCAMO, para actuar en éste proceso, como mandatario de BIENVENIDO LONDOÑO MONZON, ANTONIO JOSE LONDOÑO MONZON, MARLENY LONDOÑO MONZON, en los términos y para los fines del poder conferido. TERCERO: REQUERÍERASE a los señores ADALBERTO LONDOÑO MONZON, SERGIO LONDOÑO MONZON, JAFET LONDOÑO MONZON, SUSANA LUBINA LONDOÑO MONZON, TERESA DE JESUS LONDOÑO MONZON, ROSELVIRA LONDOÑO MONZON Y EPITACIO LONDOÑO MONZON para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación hereditaria, requerimiento que se hará con la notificación del auto da apertura al proceso de sucesión, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.” (Respaldo hoja 56 C.U.).

De otra parte, los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal:

(...)

De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003-2020-00057-00, ha entrado al Despacho se han cumplido estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el respectivo auto de declarar abierto en este Juzgado el juicio intestado de sucesión de la causante TERESA DE JESUS MONZON DE LONDOÑO, y reconocer a ADALBERTO, SERGIO, ANA MARIA, JAFET, SUSANA LUBINA, MARLENY, TERESA DE JESUS, ROSAELVIRA, ANTONIO JOSE, EPITACIO y BIENVENIDO LONDOÑO MONZON, en calidad de herederos de la finada. e igualmente reconocer al profesional del derecho mandatario de los herederos antes relacionados. Así mismo requerir a dichos señores para que declaren si aceptan o repudian la asignación hereditaria; sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir la providencia interlocutoria, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.

Por todo lo anterior, se evidencia que por parte de la Secretaría de esta Célula Judicial, se superó o cesó lo requerido por el disgustado y, por tanto al proferirse el auto de fecha 01 de marzo de 2022, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya esa Agencia y el Despacho garantizaron o cumplieron lo pedido.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Manuel Duverlin Gómez Cárcamo, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que con posterioridad al 20 de octubre de 2020, ha presentado múltiples solicitudes que no han sido resueltas por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Al respecto el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Corporación que en auto de 1° de marzo de 2022 dispuso:

“PRIMERO: RECONOCER, a BIENVENIDO LONDOÑO MONZON, ANTONIO JOSE LONDOÑO MONZON, MARLENY LONDOÑO MONZON, en calidad de herederos de la finada TERESA DE JESUS MONZON DE LONDOÑO.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Doctor MANUEL D. GOMEZ CARCAMO, para actuar en éste proceso, como mandatario de BIENVENIDO LONDOÑO MONZON, ANTONIO JOSE LONDOÑO MONZON, MARLENY LONDOÑO MONZON, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERÍERASE a los señores ADALBERTO LONDOÑO MONZON, SERGIO LONDOÑO MONZON, JAFET LONDOÑO MONZON, SUSANA LUBINA LONDOÑO MONZON, TERESA DE JESUS LONDOÑO MONZON, ROSELVIRA LONDOÑO MONZON Y EPITACIO LONDOÑO MONZON para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación hereditaria, requerimiento que se hará con la notificación del auto de apertura al proceso de sucesión, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.”

Esgrime el funcionario judicial que desde que el paginario o asunto, ha sido introducido al despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir la providencia interlocutoria, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tienen y que resulta agobiante.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir el auto del 1° de marzo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Manuel Duverlin Gómez Cárcamo.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

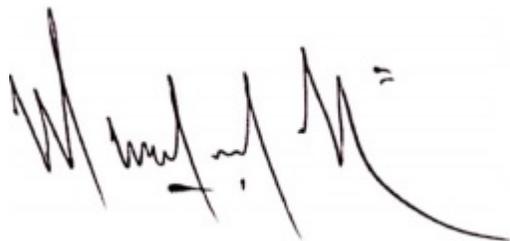
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso sucesorio intestado de mínima cuantía promovido por Ana María Londoño Monzón contra la causante Teresa De Jesús Monzon De Londoño, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2020-00057-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00079-00, presentada por el abogado Manuel Duverlin Gómez Cárcamo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Manuel Duverlin Gómez Cárcamo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac